

INCIDENTE DE NULIDAD

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO <holmanramirezp@yahoo.com>

Mié 31/05/2023 17:50

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;holmanramirezp@yahoo.com

<holmanramirezp@yahoo.com>;lfg@gonzalesguzmanabogados.com

<lfg@gonzalesguzmanabogados.com>;metalstandar@hotmail.com <metalstandar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD j06 C. C. CALI 13206.pdf;

SEÑOR:**JUEL SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****J06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D**

REF: **INCIDENTE DE NULIDAD**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **METAL ESTANDAR S.A.S**
RADICADO: **2022-288 RESTITUCION LEASIN**

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.593.991 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°196.055 del C.S. de la J obrando en mi condición de apoderada judicial designada por la Firma **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT 901455366-2, de conformidad al mandato otorgado por el señor **ALEXANDER CAICEDO**, mayor de edad y vecino de la ciudad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 94.449.961, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad **METAL STANDAR S.A.S.**, con dirección física de notificaciones en la Calle 24 # 11 d -39, Correo electrónico: metalstandar@hotmail.com; Agregado Móvil: 3006151746; respetuosamente me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD en contra de la notificación surtida por la parte demandante, de conformidad con los artículos 132, 133 numeral 8, 134, 135 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, nulidad que fundamenta en el escrito contiguo.

SEÑOR:
JUEL SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
J06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

REF: INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: METAL ESTANDAR S.A.S
RADICADO: 2022-288 RESTITUCION LEASIN

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.593.991 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°196.055 del C.S. de la J obrando en mi condición de apoderada judicial designada por la Firma **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT 901455366-2, de conformidad al mandato otorgado por el señor **ALEXANDER CAICEDO**, mayor de edad y vecino de la ciudad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 94.449.961, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad **METAL STANDAR S.A.S**, con dirección física de notificaciones en la Calle 24 # 11 d -39, Correo electrónico: metalstandar@hotmail.com; Agregado Móvil: 3006151746; respetuosamente me permito ,presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra de la notificación surtida por la parte demandante, de conformidad con los artículos 132, 133 numeral 8, 134, 135 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, nulidad que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO- El día 19 de noviembre de 2022, por intermedio de apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento Bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con el Nit 860.059.294-, interpone demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, en contra de **METAL STANDAR S.A.S.**, legalmente constituida, domiciliada en Cali Valle, identificada con el Nit. 901.108.062-0 y representada legalmente por el señor **ALEXANDER CAICEDO** mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca); con el fin de que se declare judicialmente terminados el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING NÚMEROS 256154** suscrito el 22 de diciembre del 2020 entre **BANCOLOMBIA S.A.** como arrendador de **METAL STANDAR S.A.S.** como arrendatario, por falta de pago de los cánones detallados.

SEGUNDO- la demanda antes mencionada por reparto le correspondió al **JUEL SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, inadmite la demanda y ordena subsanarla en el termino de 5 días; con fecha 11 de noviembre de 2022, la parte demandante radica ante el despacho subsanación ala demanda.

TERCERO: Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, y notificado mediante estado electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, el juzgado admite la demanda de la referencia y ordena al demandante, realizar los tramites de notificación personal al demandante.

CUARTO: Registra en el sistema siglo XXI, a fecha 1 de diciembre de 2022 recepción memorial de notificación, de igual forma y a fecha 13 de febrero de 2023 memorial de solicitud de proferir sentencia.

QUINTO: La parte actora nunca notifico la providencia (auto admisorio) como lo ordeno el despacho, mi mandante fue notificada sin tener en cuenta y sin prestarle atención a lo ordenado

en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su último párrafo que manifiesta: “**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

SEXTO la actuación que por este medio se pide nulidad, se basa en el supuesto de que el demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, con el hecho de enviar un memorial al correo electrónico metalstandar@hotmail.com; pero dentro de esta solicitud de declarar la notificación no se presenta prueba alguna de que el correo llegara en debida forma o que este si hubiera sido abierto y que dicha notificación se diera en debida forma; aunado a ello y como se menciona con antelación, la parte demandante contaba con dirección física a la que podía o debía realizar efectivamente la notificación, a fin de tener certeza de que la misma se surtiera en debida forma y fuera efectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas Sustanciales

- CONSTITUCION POLITICA DE 1991: ARTICULOS: 6, 13, 20, 29, 31.
- CODIGO CIVIL: ARTICULOS: 1740, 1742

Normas Procedimentales

- CODIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTICULOS: 109, 117, 118, 132, 133 numeral 5 y 8, 134. 135, 440, 442, 443.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

ARTICULO 133 DEL C.G.P. el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita una práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTICULO 134 DEL C.G.P. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Por ultimo y en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que indica:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

En aplicación de la norma anteriormente citada se dan dos presupuestos legales que están en manos del demandante probar; en primer lugar esta el hecho de que si se envía notificación de la demanda por medio electrónico, el demandante debe probar que efectivamente se entregó el mensaje, y si este fue abierto, a fin de que cumpla su principal finalidad, ello es que el demandado se entere del pleito, ahora bien ante la imposibilidad o la falta de pericia de la parte demandante para por medios tecnológicos demostrar que efectivamente se entregó y se abrió el mensaje, esta la falta de diligencia al no haber realizado la notificación en aplicación del parágrafo 3 del artículo y norma precitada, así las cosas la parte actora en el presente proceso, debió notificar por correo certificado a la dirección que es ampliamente conocida por las partes y más por la demandante al ser de su propiedad, y con ello evitar falencias frente a la indebida o no notificación del auto admisorio y del proceso en curso.

Teniendo en cuenta las normas anteriores y los hechos descritos, es claro la actuación desplegada por el demandante, al inferir y demostrar al juzgado que se surtió en debida forma la notificación, está totalmente fuera de derecho vulnera fehacientemente el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de mi poderdante, pues como lo mencione en los hechos el demandado en esta causa no fue notificado del auto admisorio de la demanda, y del contenido de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tampoco se le tuvo por notificado mediante providencia judicial ni se le corrió traslado ni se le otorgó términos de contestación o para mejor entendimiento no se le manifestó desde que momento la secretaria del juzgado le empezó a controlar los términos de contestación, y finalmente no se le tuvo en cuenta; vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa técnica y los principios legales del debido proceso, que le cobijan y le permiten ejercer su contradicción en debida forma hasta poder probar sus hechos y manifestar si esta de acuerdo o no con las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en este estado se solicita al despacho se permita retrotraer el proceso al momento procesal de notificación y termino para que se de la contestación de la demanda y mi poderdante pueda tener una defensa dentro de las normas vigentes y aplicables al caso en concreto.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- 1.** Sustitución de poder
- 2.** Copia de pantalla del estado del proceso en el aplicativo siglo XXI.
- 3.** Certificado de cámara de comercio de la empresa METAL ESTÁNDAR S.A.S.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

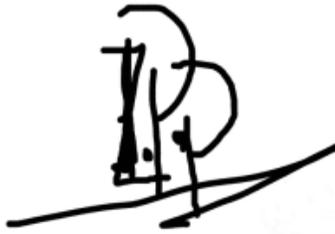
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: La suscrita abogada recibe notificaciones en la Carrera 14 # 81-19 ed. Century, oficina 204 Bogotá, celular

3052318742, email. holmanramirezp@yahoo.com

El demandante:

METAL ESTÁNDAR S.A.S. identificada con Nit. 901108062-0 representante legal **ALEXANDER CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 94.449.961, dirección física de notificaciones en la Calle 24 # 11 d -39, Correo electrónico: metalstandar@hotmail.com; Agregado Móvil: 3006151746

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H.R.P.', with a long horizontal stroke underneath.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C.C. N° 79.593.991 de Bogotá
T PI N°196.055 del C.S. de la J